

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don E.B.B., en nombre y representación de EUREST Colectividades, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 19 de febrero de 2019, por el que se considera que ha retirado su oferta a la licitación del contrato “*Servicio Integral de Restauración en la Residencia de Mayores Adolfo Suarez adscrita a la Agencia Madrileña de Atención Social*” (EXP- A/SER-011040/2018), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 16, 18 y 19 de enero de 2018, se publicó respectivamente en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el DOUE y en BOCM, la convocatoria del servicio mencionado a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 4.910.260,08 euros. La duración del contrato es de 24 meses con posibilidad de prórroga con una duración máxima de 48 meses.

Segundo.- A la licitación se presentaron diez empresas, una de ellas la recurrente.

Interesa conocer a efectos de la resolución del recurso que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en el apartado de medios materiales, establece lo siguiente: *“5.4.- Instalaciones y equipos del adjudicatario: Cocina de Apoyo.*

Para asegurar el cumplimiento del servicio y ante la posibilidad de que se produzcan contingencias como, huelgas, averías de agua, gas, electricidad, siniestros, obras y otras similares, que no permitan la elaboración en las cocinas del Centro, la empresa adjudicataria deberá disponer, en un radio máximo de 80 Km del Centro, de una Cocina de Apoyo, con las instalaciones adecuadas para la elaboración a través del sistema ‘Línea Fría’, que dispondrá de:

a) Local adecuado: El adjudicatario del contrato dispondrá de un local destinado a la elaboración de alimentos dotado con las instalaciones y maquinaria que sean necesarias para la prestación del servicio.

b) Espacio físico para la limpieza vehículos. La empresa adjudicataria deberá disponer de un espacio físico con las instalaciones adecuadas, para la limpieza y desinfección de los vehículos utilizados para el transporte de la comida.

c) Espacio físico para la limpieza de carros: La limpieza y desinfección de los carros de transporte será por cuenta del adjudicatario. La empresa adjudicataria deberá disponer de un espacio físico con las instalaciones adecuadas, para la limpieza y desinfección de carros utilizados para el traslado de la comida.

En cuanto a los equipos, la Cocina de Apoyo dispondrá de los siguientes:

a) Vehículos: La empresa dispondrá de los vehículos de transporte necesarios, que reunirán las condiciones apropiadas para el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa vigente.

b) Equipos de limpieza de vehículos: Equipos adecuados, para la limpieza y desinfección de los vehículos utilizados para el traslado de la comida.

c) Carros de transporte: Deberán ser suficientes para la distribución de la comida; dichos carros se encontrarán en todo momento en perfecto estado de mantenimiento, limpieza y desinfección. Estos carros serán de materiales susceptibles de limpieza y desinfección así como resistentes a la corrosión.

d) Equipos de limpieza de carros. Equipos adecuados para la limpieza y desinfección de los carros.

Si excepcionalmente, no pudiera prestar el servicio por circunstancias no imputables al Centro, el adjudicatario deberá poner los medios necesarios para el restablecimiento normal del servicio con la mínima pérdida de tiempo sobre los horarios marcados o, si esto no fuera posible, correr con los gastos del servicio alternativo”.

Tras la tramitación oportuna con fecha 21 de diciembre de 2018, la Mesa de contratación aprobó la clasificación de las empresas admitidas y acordó requerir a la empresa Aramark la documentación contemplada en la cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), por ser la oferta económicamente más ventajosa. En fecha 14 de enero de 2019, la empresa en respuesta al requerimiento efectuado, presenta una serie de documentos y posteriormente presenta con fecha 17 de enero de 2019, nueva documentación.

La Mesa de contratación reunida el 21 de enero de 2019, a la vista de los documentos señalados entiende que no se ha acreditado la disposición de la cocina de apoyo exigida y en aplicación de lo establecido en el artículo 151.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), considera que la empresa Aramark ha retirado su oferta y acuerda proponer la adjudicación a favor de la empresa EUREST Colectividades S.L.U. (en adelante, EUREST) y requerirle la documentación contemplada en el artículo 151.2 del TRLCSP.

Contra dicho acto se interpuso recurso especial en materia de contratación por Aramark que fue desestimado por Resolución 88/2019 de 28 de febrero, de este Tribunal.

Tercero.- La Mesa de contratación se reunió con fecha 6 de febrero de 2019, para proceder a la calificación de la documentación administrativa aportada por EUREST, clasificada en primer lugar, y concluyó que debía subsanar entre otros aspectos:

“Disponibilidad de la Cocina de Apoyo: Deberá acreditar la disposición de la Cocina de Apoyo mediante documento que avale cualquier negocio jurídico válido en derecho (propiedad, arrendamiento, cesión de uso...) debidamente firmado por la empresa licitadora y la empresa o entidad que arriende, ceda... para todo el período de duración del servicio de restauración en la Residencia de Mayores Adolfo Suárez, que podría llegar hasta el año 2023, puesto que con la documentación presentada no acredita dicha disponibilidad para el periodo referido”.

Con fecha 19 de febrero de 2019, se reúne nuevamente la Mesa para examinar la documentación presentada por la empresa, acordando lo siguiente:

Examinada y calificada la documentación aportada por EUREST, acuerda por unanimidad que no ha subsanado adecuadamente el requerimiento por los siguientes motivos:

“- La empresa Eurest Colectividades, S.L.U. presenta, para acreditar la disposición de la Cocina de Apoyo exigida en el punto 6 de la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, un contrato de uso de cocina en un colegio cuyo objeto consiste en ceder a Eurest los locales e instalaciones destinados a cocina y comedor ubicados en el colegio para elaborar comidas para otros centros, con una duración del contrato de dos años desde el 1 de enero de 2015, prorrogable de forma automática en el caso de que ninguna de las partes indique lo contrario dos meses antes de la finalización, estando vigente en la actualidad.

El apartado 18 de la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato “Servicio integral de restauración en la Residencia de Mayores Adolfo Suárez adscrita a la Agencia Madrileña de Atención Social” establece el siguiente plazo de ejecución:

“Total: 24 meses. Fecha estimada de inicio el 1 de diciembre de 2018.

Procede la prórroga del contrato: Sí

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato (art. 29.2 de la LCSP).

Duración máxima del contrato incluidas las prórrogas: 48 meses, con excepción de lo dispuesto en el artículo 29.4 de la LCSP.”

De acuerdo con lo anterior el contrato presentado acredita la disponibilidad de la Cocina de Apoyo únicamente hasta el 31 de diciembre de 2020 (entendiendo que haya sido prorrogado para el periodo de dos años desde 1 de enero de 2019 hasta 31 de diciembre de 2020), ya que establece la posibilidad de prórrogas automáticas, que depende de la voluntad futura de las partes y que en el momento actual no puede garantizarse, y que en cualquier caso no acredita la disponibilidad citada durante todo el período de duración del servicio de restauración en la Residencia de Mayores Adolfo Suárez, que podría llegar hasta el año 2023”.

En consecuencia, se considera que la empresa ha retirado su oferta.

El 6 de marzo de 2019 se publicó el acta en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid.

El día 20 de marzo de 2019 se propone por la Mesa la adjudicación del contrato a Servicios Hosteleros Marín, S.L., siguiente clasificada.

Cuarto.- Con fecha 26 de marzo de 2019, se recibió en este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por EUREST en el que alega que ha acreditado suficientemente la disponibilidad de la cocina de apoyo exigida mediante la aportación de dos contratos relacionados y que además el uso de la cocina será en todo caso excepcional. Por todo ello solicita la anulación del acuerdo y que la mesa le proponga como adjudicatario el contrato.

Quinto.- Se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), recibiendo el Tribunal el 28 de marzo de 2019. En el informe se solicita la

desestimación del recurso por las razones que se detallarán al resolver sobre el fondo.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al resto de interesados en el mismo para que realizaran alegaciones en su caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, Transcurrido el plazo no se ha presentado ningún escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El expediente de contratación se rige por el TRLCSP si bien el recurso se tramita de acuerdo a la LCSP, al haberse dictado el acto impugnado con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera.

Tercero.- Se acredita en el expediente la legitimación de EUREST para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra un acto de trámite cualificado adoptado en un procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios cuyo importe es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo de los artículos 44.1.a) y

40.2.b) de la LCSP.

Especial análisis merece el acto objeto de recurso, el Acuerdo de la Mesa por el que se tiene por retirada la oferta.

Establece el artículo 44 de la LCSP que son susceptibles de recurso especial los relacionados en el apartado 2 del mismo, entre ellos: *“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

Según lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, *“1. Los órganos de contratación de las administraciones públicas estarán asistidos en los procedimientos de adjudicación abierto, restringido y negociado con publicidad por una Mesa de contratación que será competente para la valoración de las ofertas”* correspondiéndole las funciones descritas en el artículo 22 del citado Reglamento.

En el caso que analizamos el Acuerdo de la Mesa determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y ha sido adoptado en ejecución de lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, el Acta impugnada en la que consta la exclusión de la recurrente, no ha sido notificada, si bien la recurrente se da por notificada el día 6 de marzo de 2019, día de la publicación en el Perfil de contratante de la Agencia y el recurso se interpuso el 26 de marzo de 2019, por lo

que se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP: “c) *Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*”

Sexto.- Respecto al fondo de recurso sostiene la recurrente que presentó documentación suficiente para acreditar la disponibilidad de la cocina exigida.

Concretamente alega que ha aportado:

“Contrato, de 28 de agosto de 2013, suscrito entre COLEGIO ALBORADA, S.L. y EUREST COLECTIVIDADES, S.L. por el que mi representada se obliga a realizar los trabajos para el servicio de restauración en las instalaciones del colegio.

Este contrato tiene una duración de diez años, a contar desde el 1 de septiembre de 2013, tal y como se establece en el primer párrafo de su cláusula Decimotercera del citado contrato que establece que:

‘El presente contrato tendrá una duración de DIEZ años (10 AÑOS) a partir del 1 de septiembre de 2013, renovándose por tácita reconducción por periodos anuales, salvo que cualquiera de las partes preavise a la otra su voluntad de no renovarlo, de forma fehaciente, con dos meses de antelación a la finalización del contrato o de cualquiera de sus prórrogas.’

- Contrato, de 1 de enero de 2015, suscrito entre la Fundación Colegio Alborada y mi representada, de uso de cocina en dicho colegio por el cual “la FUNDACIÓN cede a EUREST, durante la vigencia del presente contrato, la cocina y comedor de la sede del COLEGIO, comprensiva de los locales, mobiliario, cocinas, maquinaria y útiles de hostelería”. En este caso, este contrato se prevé que “el plazo de duración del presente contrato es de dos años y se prorroga de forma automática en el caso de que ninguna de las partes indique lo contrario dos meses antes de la finalización”

- Adenda al Contrato de 1 de enero de 2015, por la que se acuerda ‘extender la cesión de las instalaciones para elaborar comidas no sólo para otros centros escolares de la zona, sino para cualesquiera otros centros externos a la Fundación,

*dentro del ámbito de la Restauración Colectiva (Colegios, Universidades, Hospitales, Residencias,...)'.
- Certificado, de 30 de enero de 2019, de la Fundación Colegio Alborada por la que se certifica 'la plena vigencia de los contratos suscritos por estas entidades con la empresa Eurest Colectividades, S.L suscritos en fecha 28 de agosto de 2013 (Servicio de alimentación del comedor del Colegio Alborada) y 1 de enero de 2015 (Cesión de las instalaciones de cocina para elaborar comidas para el propio colegio y para el exterior) respectivamente'.*

En consecuencia considera que queda debidamente acreditado "la efectiva disposición de la cocina central mediante la aportación de los documentos de los que se evidenciaba la existencia de un contrato suscrito entre mi representada y la Fundación Colegio Alborada que permitía el uso de dicha cocina central por mi representada".

Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009, o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

El órgano de contratación expone que *"la documentación presentada por EUREST de cara a la citada subsanación consistió en un contrato de uso de cocina en un colegio cuyo objeto consiste en ceder a EUREST los locales e instalaciones destinados a cocina y comedor ubicados en el colegio para elaborar comidas para otros centros, con una duración del contrato de dos años desde el 1 de enero de 2015, prorrogable de forma automática en el caso de que ninguna de las partes indique lo contrario dos meses antes de la finalización, estando vigente en la*

actualidad.

Una vez estudiado el contenido del contrato, la Mesa de Contratación llegó a la conclusión de que EUREST acreditaba la disponibilidad de la cocina de apoyo únicamente hasta el 31 de diciembre de 2020 (entendiendo que haya sido prorrogado para el periodo de dos años desde 1 de enero de 2019 hasta 31 de diciembre de 2020), ya que establece la posibilidad de prórrogas automáticas, que depende de la voluntad futura de las partes y que en el momento actual no puede garantizarse, y que en cualquier caso no acredita la disponibilidad citada durante todo el período de duración del servicio de restauración en la Residencia de Mayores Adolfo Suárez, que podría llegar hasta el año 2023.

El contrato suscrito por EUREST, de fecha 1 de enero de 2015 se encontraba vigente en enero de 2019. No obstante, debido a que su plazo de duración era de dos años y se prorroga de forma automática si ninguna de las partes indica lo contrario dos meses antes de su finalización, EUREST no acredita la disponibilidad de la cocina el tiempo de duración del contrato del ‘Servicio integral de restauración en la residencia de mayores Adolfo Suarez adscrita a la Agencia Madrileña de Atención Social (EXP- A/SER-011040/2018)’, ni tan siquiera en el periodo inicial de 24 meses. Ni por supuesto la duración máxima, incluidas las prórrogas, que se extiende a 48 meses (...) Por ello, EUREST no acreditada la disponibilidad de la cocina, ya que queda al arbitrio de la voluntad de un tercero el periodo que comprende tanto el periodo inicial del contrato, que se extenderá de 2019 a 2021, como en el periodo de prórroga del contrato que abarcará desde 2021 a 2023”.

Como señaló el Tribunal en su Resolución 138/2018, de 9 de mayo: *“Corresponde a la Mesa comprobar la disposición efectiva de medios y valorar si la documentación aportada por el licitador propuesto como adjudicatario, es suficiente para acreditar esa disposición. Lo que necesariamente debe comprobar posteriormente y antes de la formalización, sin perjuicio que el adjudicatario pueda variar los medios propuestos, antes o incluso durante la ejecución del contrato, siempre que se cumplan los términos de la oferta.*

Cabe citar en este punto la Resolución 409/2014, de 23 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC, en la que sostiene: ‘Es

por tanto en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. En efecto, partiendo de que todas las empresas licitadoras deben presentar el compromiso de adscripción de medios a que se refiere el artículo 64 del TRLCSP, cuando los pliegos así lo exigen, es una vez seleccionada la empresa cuya proposición sea la más ventajosa económicamente, cuando debe procederse a exigir, y solamente a dicha empresa, la acreditación de la disponibilidad efectiva de los medios comprometidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP. Con ello, se da la oportunidad al órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la empresa que va a ser adjudicataria dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir para acometer la ejecución del contrato, y si se aprecia que no se dispone de los mismos, se ordena la exclusión de la proposición en cuestión teniéndola por retirada (...) Igualmente el órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 151.4 TRLCSP, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP, procediendo en caso contrario a recabar del licitador siguiente, por el orden en que han quedado las oferta, la documentación requerida por dicho precepto'. Añade el Tribunal más adelante que 'en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 151.2 TRLCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento, pues, como señala la Resolución número 11/2012, corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere

el contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados.

Es criterio reiterado de los tribunales de recursos contractuales que el compromiso de adscripción de medios del artículo 64.2 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia técnica o profesional, de la que constituye un plus, pues así como ésta ha de acreditarse por todos los licitadores al tiempo de concurrir a la licitación, so pena de exclusión, los licitadores sólo están obligados a incluir en su documentación un compromiso de adscripción de medios, cuya acreditación sólo cabe exigir al licitador que, por haber presentado la oferta más ventajosa, sea propuesto como adjudicatario”.

Por otro lado, el artículo 76.2 de la LCSP establece: “2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior”.

Es obvio que el compromiso de contar con la cocina de apoyo se configura como una obligación esencial del contrato que debe acreditarse de forma fehaciente y no puede entenderse como una mera obligación de resultado a concretar en un momento posterior y que de igual modo la adscripción de medios debe referirse a todo el periodo de vigencia del contrato, incluidas las posibles prórrogas que como indica el órgano de contratación, son obligatorias para el adjudicatario.

Ahora bien, comprobada la documentación aportada por la recurrente en

respuesta al requerimiento de la mesa de contratación, no puede concluirse que aporte un solo contrato sino que se trata de dos contratos que se encuentran relacionados y ello tiene influencia en el compromiso que se debe acreditar al resultar de alguna manera la vigencia de ambos contratos.

Por un lado, existe el contrato de fecha 28 de agosto de 2013, con el colegio Alborada para prestar el servicio de restauración en las cocinas del colegio y que tiene una duración de 10 años prorrogables extendiéndose por lo tanto su vigencia hasta el 2023 y por otro, un contrato de 1 de enero de 2015, con la Fundación Alborada por el que la misma se obliga durante la vigencia del contrato a ceder a EUREST los locales e instalaciones destinados a cocina y comedor ubicados en el citado COLEGIO, para elaborar comidas para otros centros escolares de la zona, ampliado mediante adenda a cualesquiera otros centros.

En este último contrato consta expresamente que *“la resolución del contrato de prestación de servicios con el colegio implicara la automática resolución del presente contrato de arrendamiento”*.

El contrato tiene una duración de dos años prorrogables tácitamente salvo denuncia expresa de las partes con dos meses de antelación.

A vista de las cláusulas citadas se concluye la relación existente entre los dos contratos y por tanto la previsible prórroga automática del segundo mientras se encuentre en vigor el primero, es decir hasta 2023.

En ese sentido parece excesivamente rigorista la interpretación de la Mesa considerando que no se acredita la disposición de la cocina durante toda la vigencia del contrato, puesto que como vemos se acredita de una forma razonable, teniendo en cuenta la duración de los contratos de arrendamiento de locales cuya duración suele ser de cinco años prorrogables.

En todo caso debe recordarse que si por causas imprevistas se resuelve o no

se prórroga el contrato, la empresa deberá suscribir otro de forma inmediata, de igual forma que si tuviese un contrato en vigor por todo el periodo exigido y se rescindiese anticipadamente por causas imprevistas.

Por todo ello entiende el Tribunal que EUREST ha acreditado suficientemente la disponibilidad de la cocina de apoyo durante la duración máxima del contrato por lo que el recurso debe estimarse, anulando el Acuerdo de la Mesa de 19 de febrero de 2019 y retrotrayendo el procedimiento para admitir su oferta y proceder a la propuesta de adjudicación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don E.B.B., en nombre y representación de EUREST Colectividades, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 19 de febrero de 2019, por el que se considera que ha retirado su oferta a la licitación del contrato “Servicio Integral de Restauración en la Residencia de Mayores Adolfo Suarez adscrita a la Agencia Madrileña de Atención Social” (EXP- A/SER-011040/2018), anulando el acuerdo de la Mesa y retrotrayendo el procedimiento para que la oferta de la recurrente sea admitida y se proceda a realizar la propuesta de adjudicación en consecuencia.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.